



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:**  
TECDMX-JEL-101/2026

**PARTE ACTORA:**  
[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ

**SECRETARIADO:**  
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO  
Y JOEL HIDALGO EVERARDO

Ciudad de México a siete de abril de dos mil veintiséis.


El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **sobreseer** el juicio electoral presentado, debido a que la demanda carece de firma autógrafa.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	5
<b>RESUELVE</b> .....	14

### GLOSARIO

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<b>Autoridad responsable u Órgano Dictaminador</b>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Consulta</b>	Consulta de Presupuesto Participativo
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Modelo de Operación</b>	Modelo de Operación para la Instrumentación de la Votación y Opinión anticipada de la Ciudadanía Residente en el Extranjero, en estado de Postración y sus Cuidadoras Primarias, y en Prisión Preventiva para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027
<b>Parte actora o promovente</b>	
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### I. Proceso para la Consulta.

#### A. Disposiciones Generales



2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.<sup>1</sup>
3. **2. Dictaminación de los proyectos.** Del cuatro de febrero al diez de marzo, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
4. **3. Publicación.** El doce de marzo, se publicaron las dictaminaciones en la plataforma digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.
5. **4. Aclaración.** Del trece al dieciséis de marzo, las personas proponentes de los proyectos dictaminados como no viables, presentaron su inconformidad mediante un escrito aclaratorio.
6. **5. Re-dictaminación.** Del diecisiete al veintiuno de marzo, el órgano Dictaminador de la Alcaldía, realizó la re-dictaminación de proyectos, en atención a los escritos de aclaración presentados.

---

<sup>1</sup> Mediante boletín de prensa UTCSyD-012. Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifica la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026, por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA, así como por el diverso IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

7. **6. Publicación.** El veintitrés de marzo, se publicaron las re-dictaminaciones en la plataforma digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

## **II. Juicio electoral.**

8. **1. Medio de impugnación.** Inconforme con la re-dictaminación respectiva, el veintisiete de marzo, la parte actora presentó escrito de demanda.
9. **2. Turno.** El mismo veintisiete de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-101/2026** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación y resolución correspondiente. Lo cual, se cumplimentó el mismo día.
10. **3. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito, y en su oportunidad, tuvo por recibidas las constancias de trámite y diversas relacionadas con el asunto.
11. **4. Elaboración de acuerdo.** Finalmente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.
12. **5. Rechazo del proyecto y engrose.** En sesión pública de 7 de abril, el Magistrado Instructor sometió a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de sentencia correspondiente.



13. Tal propuesta se rechazó por 3 votos en contra de las Magistraturas y, en consecuencia, se ordenó su engrose, por lo que el expediente se turnó a la ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez para su elaboración.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Competencia.**

14. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
15. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
16. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte las re-dictaminaciones emitidas por la autoridad responsable en sentido negativo recaído a los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios 2026 y 2027, denominado: "NI UNO MÁS POR IGUALDAD EQUIDAD Y

JUSTICIA (APOYO AL HOMBRE ANTE ACUSACIONES FALSAS)”, identificados con los números de folio IECM-DD13-000678/26 e IECM-DD13-000579/27.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.**

17. Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, **el medio de impugnación debe sobreseerse en virtud de que el escrito de demanda carece de firma autógrafa.**

**Marco jurídico.**

18. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
19. Al respecto, este órgano jurisdiccional debe examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la ley adjetiva, a efecto de determinar su procedencia y, por ende, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.
20. Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente.
21. Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causa de improcedencia, existiría un impedimento para la válida



constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en consecuencia, para dictar sentencia que resuelva el fondo de la materia de impugnación.

**Caso concreto.**

22. En el caso, la parte actora impugna las re-dictaminaciones del proyecto para los ejercicios 2026 y 2027 denominado “NI UNO MÁS POR IGUALDAD EQUIDAD Y JUSTICIA (APOYO AL HOMBRE ANTE ACUSACIONES FALSAS)”, identificados con los números de folio IECM-DD13-000678/26 e IECM-DD13-000579/27, mediante las cuales se determinó su inviabilidad, y solicita que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, declare la viabilidad del proyecto. Para ello, esencialmente controvierte:

- **La indebida fundamentación y motivación de las re-dictaminaciones**, en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, así como en los últimos párrafos del artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana, al estimar que la autoridad responsable invoca disposiciones inaplicables al caso y sustenta su determinación en razones inexistentes, insuficientes o incongruentes.
- **La falta de exhaustividad en las re-dictaminaciones**, ya que la autoridad responsable se limitó a reiterar el contenido del dictamen primigenio, sin atender los planteamientos formulados en el escrito de aclaración, lo que, a su dicho, evidencia una omisión en el análisis integral del asunto.

- **La falta de exhaustividad en las re-dictaminaciones**, ya que la autoridad responsable se limitó a reiterar el contenido del dictamen primigenio, sin atender el escrito de aclaración lo que a su decir evidencia una falta de exhaustividad.
23. Un primer aspecto por considerar es que el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.
  24. Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales previstas por el mismo precepto. En el entendido de que la consecuencia jurídica es el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.
  25. Las fracciones I a XII del artículo invocado establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en cuanto a la falta de firma autógrafa en la demanda, la contiene la fracción XI.
  26. Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para sobreseer el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.
  27. En ese orden, el artículo 91, fracción VI, de la referida Ley ordena que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como

efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en el mismo ordenamiento.

28. Como se adelantó, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 50, fracción III, en relación con el diverso 49, fracción XI, ambos de la Ley Procesal; toda vez que la demanda carece de firma autógrafa, que establecen que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento serán improcedentes, y por tanto, se decretará el sobreseimiento del juicio, cuando se omita hacer constar el nombre y firma autógrafa o huella digital de la parte promovente, **siendo que en el caso que nos ocupa, la demanda carece de la firma autógrafa de la parte actora.**
29. Sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral que anexo a su demanda obra el escrito por el que la persona presentó, en su oportunidad, su solicitud de registro de proyecto de presupuesto participativo el cual está firmado.
30. No obstante, esta rúbrica en un documento anexo no puede ser considerada para tener por cumplido el requisito de procedencia, puesto que la finalidad de su escrito de solicitud de registro fue diversa al propósito de la demanda objeto de análisis.
31. Efectivamente, la intención de la parte actora en dicho curso fue presentar, en su momento, un proyecto de presupuesto participativo ante la autoridad competente, sin embargo, no es patente la voluntad de la parte promovente para iniciar un litigio y someterlo a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, en contra del

acto concreto, dado que la manifestación de la voluntad de acceso a la justicia debe ser real, actual e inmediata, sin que puedan equivalerse los formatos administrativos a la presentación de un medio de impugnación.

32. Es de explorado Derecho que la demanda es el escrito mediante el cual las personas ejercen su derecho de acción o acceso a la jurisdicción y con ella se inicia un proceso judicial o juicio.
33. De ahí que, la manera manifiesta de expresar la voluntad para activar la función judicial es precisamente la firma en la demanda, con lo cual existe certidumbre con relación a la intención de una persona de iniciar un proceso, cuestión que no ocurre en el particular, pues si bien conforme con los anexos de su escrito es claro que la persona tuvo la intención de presentar un proyecto, no es manifiesta su voluntad para promover un juicio de la competencia de este Tribunal Electoral.
34. Esto es así, porque la parte actora es una persona en prisión preventiva, quien tuvo material y jurídicamente la posibilidad de presentar su escrito de solicitud de proyecto, sin que se advierta o acredite algún obstáculo para la firma y presentación de su escrito de demanda.
35. Así es, aun cuando la parte actora se encuentra privada de la libertad, ello no implica una imposibilidad material para cumplir con dicho requisito, lo cual se corrobora precisamente con la posibilidad que tuvo para firmar y presentar su escrito de solicitud de registro de proyecto desde el lugar en el que cumple la medida preventiva impuesta.

36. De manera que, el contexto jurídico y material en el que se encuentra le permitió participar en el proceso de participación ciudadana sobre presupuesto participativo, empero, no se advierte algún cambio en su situación material o jurídica que le impidiera manifestar su voluntad para tener acceso a la jurisdicción.
37. Por tanto, la situación particular de la parte actora no justifica la inobservancia del requisito en cuestión, ni permite tenerlo por colmado, pues no se advierte que exista algún cambio en su situación que implique una imposibilidad real para cumplir con el mismo.
38. Por el contrario, derivado del **Modelo de Operación**, el Instituto Electoral a través de sus Direcciones Ejecutivas, así como la Defensoría Pública, dan acompañamiento a las personas en situación de Prisión Preventiva para las distintas etapas del proceso de Presupuesto Participativo; como la etapa de registro, la de presentación de escritos de aclaración, y la de presentación de medios de impugnación, de lo que se concluye que la parte actora no solo tuvo la posibilidad real y jurídica de firmar su demanda, sino que contó con la asesoría jurídica para ello.
39. Ahora bien, dentro del formato “Solicitud de registro de proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027”, anexo a la demanda, existe un apartado en el que se indicó lo siguiente:

*“En caso de que mi propuesta de registro sea dictaminada en la etapa correspondiente*

*A. En sentido negativo:*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 y 197, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, relativos a los procedimientos de la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos proporcionados son verídicos, y solicito, **en caso de que mi registro sea dictaminado en sentido negativo, el proyecto sea re-dictaminado, con ayuda de la Coordinación de Asesoría, Gestión y Seguimiento para que, de estimarlo procedente, ordene la integración del cuaderno de antecedentes respectivo y se emita el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:***

**PETICIONES**

*Por lo anteriormente expuesto y fundado; a Ustedes C.C. Magistradas y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, solicito respetuosamente:*

**PRIMERO.** *Tenerme promoviendo en tiempo y forma, el presente Juicio Electoral, mediante este escrito y pruebas documentales que acompaño.*

**SEGUNDO.** *Declarar procedente el juicio y entrar al estudio de la cuestión planteada.*

**TERCERO.** *Revoque el re-dictamen emitido en mi proyecto para el ejercicio fiscal correspondiente y en plenitud de jurisdicción lo declare viable”.*

**Énfasis propio**

40. De lo transcrito, en esencia, se advierte la petición de que en caso de ser negativo el dictamen del proyecto presentado, su propuesta sea re-dictaminada con ayuda de la Coordinación de Asesoría, Gestión y Seguimiento para que, de estimarlo procedente, ordene la integración del cuaderno de antecedentes respectivo y se emita el dictamen correspondiente.
41. Adicionalmente, en el apartado de peticiones se encuentra dirigido a las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral con la finalidad de que se tenga por presentado en tiempo y forma el juicio electoral y a partir de ello conseguir la revocación del re-dictamen de su proyecto.

42. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que esa petición no es suficiente para establecer que la demanda del medio de impugnación cuenta con firma autógrafa ni la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda.
43. Lo anterior, porque se puede advertir que este documento contiene la fecha de 20 de febrero, congruente con la etapa de registro de proyectos (25 de enero al 1 de marzo) y previo a la conclusión de las etapas dictaminación (4 de febrero al 10 de marzo) y re-dictaminación (17 al 21 de marzo) correspondientes, **lo que evidencia que no se firmó con la intención de presentar una demanda**, pues en todo caso se trataba de un hecho futuro incierto.
44. Así, la finalidad expresa de ese documento consistía en solicitar la presentación de un proyecto para el presupuesto participativo 2026 y 2027, porque es un hecho notorio<sup>2</sup> que se trata del formato aprobado por el Instituto Electoral, mediante acuerdo IECM-ACU-CG-004/2026, de 9 de enero de 2026, no así de una manifestación redactada por la persona proponente.
45. De ahí que, la solicitud de registro de proyecto no puede considerarse como la presentación de un medio de impugnación para controvertir las re-dictaminaciones negativas que alega la

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal, así como en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y la tesis I.3o.C.450 C (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” y “HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO”, respectivamente.

parte actora, por lo que el citado documento no puede subsanar la falta de firma autógrafa.

46. Ello, porque la firma otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de promover un medio de impugnación, al dar autenticidad a la demanda, ya que permite identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma, lo que no sucede en el caso.
47. Aceptar lo contrario implicaría generar una excepción no prevista en la normativa aplicable, en detrimento de los principios de legalidad y seguridad jurídica.
48. En consecuencia, **procede sobreseer el medio impugnación.**

### **TERCERO. VINCULACIÓN AL INSTITUTO**

49. Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima procedente vincular al Instituto Electoral, para que previo al siguiente proceso de presupuesto participativo y en los subsecuentes, implemente las acciones necesarias a fin de que las personas que se encuentren en prisión preventiva estén en posibilidades de presentar los medios de impugnación que correspondan cumpliendo los requisitos procesales respectivos.
50. Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio electoral promovido por la parte actora, por las razones señaladas en la parte considerativa.



**SEGUNDO.** Se vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que proceda en los términos planteados en la parte final de esta determinación.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres de votos a favor del Colegiado José Jesús Hernández Rodríguez y las Magistradas Laura Patricia Jiménez Castillo y Karina Salgado Lunar, con el voto en contra de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Osiris Vázquez Rangel, quienes emiten voto particular de manera conjunta, mismo que corre agregado a la presente sentencia, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE DE MANERA CONJUNTA FORMULAN LOS MAGISTRADOS ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ Y OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, RELATIVO A**

**LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS ELECTORALES EN LOS QUE SE DESECHAN LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA.**

Con el debido respeto a nuestros pares, formulamos el presente voto particular, que recupera la parte conducente del proyecto de sentencia del Juicio Electoral en el que se actúa, rechazado por la mayoría de las integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional:

**SEGUNDA. Procedencia.**

La demanda satisface los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida:

**2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la determinación de la autoridad responsable.

Por lo que hace a la firma de quien promueve, si bien no se encuentra en el escrito de demanda, dado el contexto de la persona promovente, este Tribunal Electoral considera que es posible tener por satisfecho este requisito en los términos que a continuación se exponen:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las personas detenidas son propensas al potencial abuso de sus derechos, pues se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad ante la frecuente falta de políticas públicas y

condiciones de violación sistemática de sus derechos humanos que son frecuentes en las prisiones.<sup>3</sup>

Por otro lado, la Sala Superior ha establecido con claridad que las personas en prisión preventiva tienen derecho a votar -ya que no han sido condenadas y, por tanto, se encuentran amparadas por el principio de presunción de inocencia- y que la suspensión de los derechos político-electorales a que se refiere la fracción II, del artículo 38 constitucional no puede aplicarse de manera automática sino interpretarse de forma armónica con el derecho al voto y los estándares internacionales de derechos humanos.<sup>4</sup>

Asimismo, ha indicado que la problemática que se genera en estos contextos no necesariamente versa sobre el reconocimiento del derecho al voto activo, sino en la falta de mecanismos que permiten ejercerlo, por lo que **el Estado, a través de los Institutos Electorales tiene la obligación de implementar medidas para hacerlo efectivo**, por lo que se estableció la obligatoriedad de la implementación progresiva de programas que garantizaran el ejercicio del voto de las personas en prisión preventiva, con miras a su plena materialización en procesos electorales futuros.

En este panorama, por lo que hace a la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Convocatoria se estableció que, con el objeto de salvaguardar el derecho de participar en la vida política de la ciudadanía sin sentencia firme que suspenda sus

---

<sup>3</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Consultable en <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

<sup>4</sup> Al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-352/2018 Y SUP-JDC-353/2018 ACUMULADO.

derechos político-electorales, el Instituto Electoral garantizará el derecho de emitir su voto y opinión en la Elección y la Consulta, de conformidad con los principios de inclusión, legalidad, libertad y no discriminación.

Al efecto, se indicó que las personas en esta condición podrían registrar proyectos en la Unidad Territorial de su preferencia, emitir su opinión durante la Consulta y votar en la Elección en la Unidad Territorial que le corresponda.

Además, en la base Quinta del referido documento convocante se señaló que para la participación de personas en prisión preventiva, el Instituto Electoral se coordinaría con las autoridades del sistema penitenciario de la Ciudad de México, a fin de establecer un convenio de apoyo y colaboración para brindar las facilidades necesarias que les permitan conocer sobre la Elección de las COPACO y la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo, así como registrar proyectos, presentar escritos de aclaración, emitir su votación y opinión y conocer los resultados de la Elección y la Consulta.

**Para ello, en atención a las circunstancias propias de las personas en prisión preventiva, se implementaría un formato simplificado<sup>5</sup> para el registro de las propuestas de proyectos de presupuesto participativo mismo que, además, contiene la expresión de la voluntad de las personas que los suscribieron para que, ante la eventual negativa, se**

---

<sup>5</sup> Aprobado por el Instituto Electoral al emitir la Convocatoria Única, como Anexo 8.



presentara el medio de impugnación correspondiente, como se advierte de la parte final del mismo:

ANEXO B

3.3 Monto autorizado:		Información proporcionada por la DD	
3.4 Lugar de ejecución Seleccione sola opción			
Toda la Unidad Territorial ( )	Entrega de apoyos materiales ( )	*Área específica dentro de la Unidad Territorial ( <input checked="" type="checkbox"/> )	
Referencias:		Si su respuesta fue "Área específica dentro de la Unidad Territorial" le solicitamos la siguiente información	
		Por accesibilidad, flujo de gente, mejoramiento visual, mayor seguridad y crecimiento cultural, social de la zona	

En caso de que mi propuesta de registro sea dictaminada en la etapa correspondiente:

**A. En sentido negativo:**  AUTORIZO  NO AUTORIZO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 y 197, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, relativos a los procedimientos de la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos proporcionados son verídicos, y solicito, en caso de que mi registro sea dictaminado en sentido negativo, el proyecto sea re-dictaminado, con ayuda de la Coordinación de Asesoría, Gestión y Seguimiento para que, de estimarlo procedente, ordene la integración del cuaderno de antecedentes respectivo y se emita el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

**PETICIONES**

Por lo anteriormente expuesto y fundado; a Ustedes C.C. Magistradas y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, solicito respetuosamente:

**PRIMERO.** Tenerme promoviendo en tiempo y forma, el presente Juicio Electoral, mediante este escrito y pruebas documentales que acompaño.

**SEGUNDO.** Declarar procedente el juicio y entrar al estudio de la cuestión planteada.

**TERCERO.** Revoque el re-dictamen emitido en mi proyecto para el ejercicio fiscal correspondiente y en plenitud de jurisdicción lo declare viable.

**B. En sentido positivo:**  AUTORIZO  NO AUTORIZO

Por medio de la presente en mi carácter de persona proponente del proyecto descrito en el apartado correspondiente del presente documento, y en caso de que este sea dictaminado viable, autorizo de manera libre e informada a

Fernanda Lara Romero	578792818
NOMBRE	NÚMERO DE CONTACTO

Con la finalidad de realizar actos de promoción y difusión de dicho proyecto en los términos y condiciones establecidos en el apartado correspondiente de la Convocatoria Única para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

PROTESTO LO NECESARIO:

Red [Redacted Signature]

De lo anterior, se obtiene que las personas que firmaron el formato otorgaron su consentimiento y solicitaron expresamente a las y los Magistrados de este Tribunal Electoral que, de dictaminarse negativamente el proyecto presentado, se tuviera por promovido en tiempo y forma el juicio electoral y se revocara el re-dictamen que eventualmente recaería a la propuesta que se presentó.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral allegó al presente expediente diversos elementos que deben tomarse en cuenta para comprender las dificultades materiales que tienen las personas en esta circunstancia, mismas que ponen de manifiesto los obstáculos que encara este sector para apegarse a los requerimientos que en situaciones ordinarias, se exigen a las personas promoventes de los medios de impugnación.

En ese sentido, señaló lo siguiente:

**a. Observancia de los plazos legales:**

El diseño normativo procesal electoral establece términos acotados que imposibilitan realizar trámites presenciales en centros penitenciarios una vez conocido el resultado de la re-dictaminación:

- Publicación en estrados de resultados de re-dictaminación: 23 de marzo de 2026.
- Plazo para interponer medios de impugnación: Concluye el 28 de marzo de 2026.
- Margen de acción: Se contaba con 5 días naturales entre la publicación del resultado y el vencimiento del plazo legal para impugnar.

Con ello en mente, resultaba complicado poder lograr en tiempo y forma las visitas necesarias para hacer de conocimiento a la persona en prisión preventiva el resultado de la re-dictaminación,



recabar su consentimiento para promover medios de impugnación y nuevamente gestionar una visita para recabar su firma en los escritos de demanda correspondientes en el plazo procesal que se prevé para su tramitación, lo anterior si se toma en cuenta que de acuerdo con el "Procedimiento para gestionar visitas a Centros Penitenciarios", la organización conlleva lo siguiente:

**Trámite administrativo:** La solicitud a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario debe incluir el motivo de la visita, listas pormenorizadas del funcionariado que ingresará, además de describir los documentos y/o materiales con que se pretende ingresar.

**Se requiere gestionar la solicitud de ingreso con al menos 8 días de anticipación a la fecha propuesta,** debido a que la subsecretaría en mención, lo turna a la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario quien a su vez lo remite a cada centro, en cada uno de éstos se analiza la solicitud por parte del Comité Interno de Coordinación que sesionan los miércoles de cada semana para, en su caso, aprobar dichas peticiones.

Una vez que se cuenta con la aprobación del ingreso, la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario informa al Instituto Electoral sobre la viabilidad de la visita. En el caso particular de la promoción de medios de impugnación, una vez realizada la visita para hacer de conocimiento el resultado de la re-dictaminación de inviabilidad

de proyectos, se suma el tiempo necesario para que en este caso la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y Procesos Democráticos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México elabore técnicamente el medio de impugnación con los argumentos particulares que atiendan al sentido negativo del dictamen.

**b. Idoneidad para implementar el Anexo 8 de la Convocatoria Única:**

Considerando la publicación de la re-dictaminación de proyectos, la instancia administrativa de cara al procedimiento administrativo de ingreso a los centros penitenciarios (8 días) identificó con antelación y en coordinación con la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y Procesos Democráticos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que dicho trámite superaba en demasía el plazo legal para impugnar, entre que se notificaba a las personas promoventes del resultado y se pudiera generar la firma del medio respectivo, resultaba operativamente inviable agotar el trámite ordinario que se sigue a la interposición de los medios de impugnación, para estar finalmente a tiempo en torno a su promoción ante el Tribunal Electoral antes de la fecha de vencimiento del plazo.

Por lo tanto, la inclusión de las peticiones de Juicio Electoral en el Anexo 8 en el momento del registro se constituyó como la vía idónea considerando las particularidades del trámite para:

- 1. Garantizar el acceso a la justicia:** Permite que la voluntad de impugnar quede manifestada de forma autógrafa, evitando que las pautas procesales y los tiempos ante el ingreso a los centros penitenciarios impidieran el ejercicio de derecho de defensa de las PPP.
- 2. Cumplir con el principio de inclusión:** Asegurar que este sector de atención prioritaria cuente con ajustes procedimentales que les permitieran ejercer la tutela judicial generando condiciones similares de defensa que el resto de la ciudadanía, adaptando el procedimiento a sus circunstancias particulares de privación de la libertad.

En conclusión, el consentimiento previo en el **Anexo 8** no es solo una medida de facilitación, sino una garantía indispensable para que el derecho a la impugnación de las personas en prisión preventiva no se convierta en una letra muerta debido a la incompatibilidad entre los plazos judiciales y los protocolos de seguridad penitenciaria.”

De lo anterior, se obtiene que el Instituto Electoral expone las condiciones que tornan de imposible cumplimiento los requisitos que suelen exigirse a la ciudadanía en general al interponer un medio de impugnación, tal como lo es que deben apearse al "Procedimiento para gestionar visitas a Centros Penitenciarios", el cual, en conclusión, **implica el plazo mínimo de ocho días para que tal solicitud sea atendida y agendada por el comité correspondiente, el cual sesiona cada miércoles**, cuando, en el caso concreto, entre la publicación de la re-dictaminación y la fecha para presentar las demandas transcurrieron cinco.

De ahí que reitero que se tenga por eficaz el mecanismo implementado en la Convocatoria ante las complejas condiciones que tienen las personas en prisión preventiva y se tenga por expresada la voluntad contenida en el anexo 8, suscrito con la intención de atenuar esta dificultad y hacer posible la participación de este sector.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que **la parte actora suscribió el citado formato simplificado**, identificado como “Solicitud de Registro de proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027” **con el objeto de hacer posible su participación en los términos indicados por la base quinta de la convocatoria.**

**- Marco normativo aplicable al presente caso y principio de completitud.**

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (los cuales contemplan los principios de interpretación más favorable a la persona, a favor de la acción, y de la acceso a la justicia), tal circunstancia es suficiente para colmar el requisito de asentar la firma en la demanda, puesto que ello expresa de manera fehaciente, la manifestación de la voluntad de quien suscribe el escrito inicial, de acudir ante este Tribunal Electoral, en la vía y forma correspondiente, para deducir sus derechos.

Ello en apego al principio de completitud, que impone a las personas juzgadoras la obligación de examinar con

exhaustividad todas las cuestiones y elementos que les sean presentados<sup>6</sup>.

Lo anterior, atendiendo lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto al derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”, que contempla la tutela judicial efectiva.

### **Principio pro actione.**

En ese sentido el **principio pro actione** deriva del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, y que se traduce en el derecho de contar con un acceso pleno a la jurisdicción, donde las personas puedan iniciar y ser parte en un proceso judicial y, sobre todo, obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.

Estos derechos constitucionales, conllevan las correlativas obligaciones de las personas juzgadoras para hacer efectivas esas prerrogativas.

Por lo que la garantía exige que las autoridades jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la

---

<sup>6</sup> Sobre los alcances del principio de completitud, véase la tesis con registro digital 2005968, de rubro EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

razonabilidad (ratio) de la norma con el fin de evitar meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales, para tender a que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto.

Lo anterior, configura en nuestro sistema jurídico el principio interpretativo *pro actione*, que prescribe que, atendiendo a una tutela judicial efectiva, la actitud de las autoridades jurisdiccionales debe ser aquella que a través de la interpretación de normas o la valoración de los hechos se maximice el acceso efectivo a la justicia, y se prefiera la interpretación que sea tendente a una resolución que decida el fondo de la controversia, y no aplicar por analogía alguna norma en aras de no avocarse a su análisis.

Por tanto, ante la obligación de este Tribunal Electoral de privilegiar el acceso a la justicia y, atendiendo a los tiempos del proceso de participación ciudadana, **es que se considere superada la ausencia de firma autógrafa en el escrito de demanda, ya que se cuenta con la misma en el formato mencionado, anexo al escrito de demanda, por lo que se considera que forma parte de la misma.**

Si bien, la Ley Procesal prevé como requisito para la procedencia de un medio de impugnación, el hacer constar el nombre y firma autógrafa (o huella digital) de quien promueve, tratándose de personas postulantes en situación de prisión preventiva, conforme al postulado de sencillez procesal (el cual forma parte de los derechos de acceso a la justicia, y tutela judicial efectiva),

considerar que ello debe incluirse necesariamente en el escrito de demanda, constituiría una interpretación rigorista y un formalismo exacerbado.

**Las personas en prisión preventiva pertenecen a un grupo vulnerable.**

Situación relevante en el caso de personas que enfrentan alguna dificultad para el ejercicio pleno de sus derechos, como son quienes están sujetos a prisión preventiva.

Las personas en situación de prisión preventiva están recluidas en un centro penitenciario en tanto se desarrolla un proceso por la posible comisión de un delito.

Acceder a ellas, o bien, que entablen comunicación con el exterior es una cuestión compleja, pues se requiere el cumplimiento de medidas de seguridad y de los requisitos establecidos por quienes administran los centros penitenciarios.

Así, las personas en situación de prisión preventiva se ubican dentro de un grupo vulnerable<sup>7</sup>, por lo cual, en apego a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal; 4, 5, y 6, apartado H, de la Constitución Local, este Tribunal tiene la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus**

---

<sup>7</sup> En torno a la definición de grupo vulnerable, Pérez Contreras los conceptualiza como: "...aquellos que, ya sea por su edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancia cultural o política, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados." Véase: Pérez Contreras, M. Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar. En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado (Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM). Mayo-Agosto de 2005. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/113/art/art9.htm>

**derechos humanos, y adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier acción que anule o menoscabe el ejercicio de sus derechos.**

Ahora bien, las personas en situación de prisión preventiva, como grupos vulnerables, forman parte de las categorías sospechosas, sobre las cuales, la SCJN ha sostenido que, cuando una ley contiene una distinción basada en dicha categoría (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad.

Así, en el asunto que hoy nos ocupa, para el caso de las personas proponentes de proyectos, en situación de prisión preventiva, las mismas se encuentran afectadas por una condición social que les impide acceder por los medios ordinarios por los que harían efectivos sus derechos de participación ciudadana, y en razón de ello, en riesgo potencial de que aquellos les sean vulnerados o disminuidos.

Ello, porque en principio, este grupo vulnerable no está en condiciones óptimas de tener conocimiento del resultado de las dictaminaciones o re-dictaminaciones emitidas por el Órgano



Dictaminador de Alcaldía en los tiempos establecidos por la Convocatoria, y menos aún de elaborar un escrito de demanda en donde acudan a controvertir el sentido de las determinaciones que no le favorezcan, pues los tiempos abreviados del proceso de preparación para la Consulta del Presupuesto Participativo, son incompatibles con los procedimientos que permitan a las personas en estado de prisión preventiva, acceder al ejercicio pleno de sus derechos de participación.

Ello, porque es indudable que todas las personas tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, lo cual incluso también se establece en el ámbito convencional.

Así, válidamente se afirma que el marco jurídico constitucional, legal y convencional reconocen la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

Lo que en el caso es relevante, porque el acceso efectivo a la justicia de las personas proponentes en situación de prisión preventiva, constituye un derecho humano de naturaleza fundamental, cuyo reconocimiento se encuentra previsto en diversos instrumentos internacionales y en el marco jurídico nacional, y cuya observancia resulta indispensable para garantizar la igualdad sustantiva y la tutela judicial efectiva.

**¿Los derechos que tienen restringidos las personas en prisión preventiva no impactan al momento de impugnar la redictaminación?**

Las personas en prisión preventiva no solo se encuentran privadas de la libertad, sino que tienen restringidos un cúmulo de derechos humanos, como lo son, entre otros, los de:

- tránsito,
- asociación,
- reunión,
- a la información *-no fluye la información en prisión como sucede fuera de esos límites materiales-*,
- al trabajo,
- a la vivienda,
- acceso a la cultura,
- acceso al internet.

Consideremos entonces, que, quienes tienen restringido el acceso a internet, a sus comunicaciones, a la información, debían enterarse del resultado de la redictaminación para decidir si impugnan o no esa determinación.

Resulta evidente que la posibilidad de enterarse al mismo tiempo que la población en libertad no es exigible, y que si a ello le sumamos que tras eso, debían contactar a la persona que les redactaría o los asesoraría para presentar la demanda, luego, conocer puntualmente los términos de la demanda, para finalmente firmarla, y todo ello en cuatro días, lo que ha sido

considerado como razonable para las personas en libertad, pero no resulta así para las personas respecto de las cuales, como ya se ha señalado, es necesario pedir autorización para ingresar a verlas y llevarles los documentos necesarios para poder presentar la demanda, lo que lleva, como se ha precisado antes, más de ocho días, lo que supera el límite legalmente impuesto.

En este sentido, hay que considerar que el plazo de cuatro días para impugnar se encuentra en la normativa desde la misma se publicó por primera vez en 1999<sup>8</sup>, y que el derecho de las personas en prisión preventiva para presentar proyectos dentro del mecanismo de presupuesto participativo como participación ciudadana, data del año 2025, lo que muestra que no se ha considerado esta situación del grupo vulnerable en el marco normativo.

**¿Las personas en prisión preventiva deben asumir la omisión legislativa o un inadecuado marco desarrollado por el IECM?**

**No.**

Aunque el marco normativo aplicable no prevé que, dada la situación material de las personas en prisión preventiva, de algún

---

<sup>8</sup> Desde el entonces Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 5 de enero de 1999, se preveía como requisito para la presentación del otrora recurso de apelación hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Asimismo, la primera ley específica en materia procesal electoral para el Distrito Federal -ahora Ciudad de México- la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de diciembre de 2007, señala, entre otros requisitos que deben considerar las demandas, el nombre y la firma autógrafa del promovente. Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, a través de una reforma publicada el 13 de noviembre de 2023, incorporó el derecho de las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia firme a emitir su voto en diversas elecciones, entre otras, las de presupuesto participativo en esta entidad.

medio de impugnación adecuado para reparar violaciones a sus derechos político, al tener restringidos un cúmulo de derechos humanos (como ya se ha precisado), en un ejercicio que evite la discriminación de este grupo y a fin de hacer posible la igualdad sustantiva, este Tribunal considera que las personas que se encuentren en tal circunstancia pueden acudir a reclamar la violación a sus derechos político-electorales si han expresado esa voluntad en un formato firmado de forma previa a la elaboración de la demanda.

De ahí que, en el caso en concreto resulta conforme a derecho realizar un ajuste razonable ponderando la situación de las personas que se encuentran en prisión preventiva y que solicitaron el registro de un proyecto para ejecutarse con presupuesto participativo en la Ciudad de México, de esta manera se genera igualdad sustantiva entre todas aquellas personas que ejercen su derecho a participar en la definición de los proyectos que serán sometidos a elección el día de la jornada electiva, lo anterior porque resulta necesario ponderar la situación de desventaja en que se encuentran conforme a lo siguiente:

1. El derecho a participar en esta consulta es un fin constitucionalmente válido, porque constituye un mecanismo fundamental de democracia participativa y deliberativa, por el que las alcaldías tendrán, en todo momento, la obligación de fortalecer la cultura ciudadana garantizado que la ciudadanía intervenga



directamente en la toma de decisiones sobre el destino de una parte de los recursos públicos .

2. Permitir a las personas que se encuentran en prisión preventiva impugnar de forma previa a conocer el resultado de la re dictaminación de sus proyectos, es una medida idónea porque permite garantizar su derecho de acceso a la justicia dada las restricciones a su derecho a la información, porque no hay constancia de cuando se enteraron en prisión de los resultados y dado que esta información en prisión preventiva no es de circulación libre sino restringida.
3. En casos como el que se analiza, impugnar de manera previa es una medida necesaria, porque no se advierte alguna otra posibilidad para que pudieran impugnar cumpliendo con la oportunidad de ley, pues tendrían que enterarse del resultado de la re- dictaminación, contactar con quienes elaborarían la demanda, se tendría que elaborar la misma y luego llevárselas a firmar, contando con la posibilidad de reunirse con la persona en prisión preventiva de conformidad con las exigencias administrativas, de seguridad y actividades preagendadas del centro de reclusión, todo es en los siguientes cuatro días a que surtiera efectos la notificación de la re-dictaminación. Considerando que entre que, se solicita a las autoridades del centro de reclusión y que es posible ingresar a recabar la firma, transcurre una semana.

4. Es proporcional en sentido restringido porque logrando el acceso a la justicia, aunque se flexibiliza de manera razonable un requisito de procedibilidad, solo se afecta un derecho instrumental o procedimental en favor del derecho sustantivo de acceso a la justicia, sin que se lesione el derecho de algún tercero, pues el admitir a trámite la demanda no dice nada aún respecto a que lo planteado en la misma sea correcto.

De esta manera, cuando la expresión de la voluntad para impugnar posterior a la elaboración de la demanda se encuentra limitada por las condiciones de reclusión, pero que es posible identificar de forma innegable en un formato suscrito de forma autógrafa de forma previa, este Tribunal tiene la obligación ineludible de resolver el conflicto planteado, incluso cuando no existe una norma jurídica específica aplicable a la situación.

### **¿Cómo debe interpretarse la firma autógrafa plasmada en el Anexo 8 de la solicitud de registro de proyectos?**

Primeramente, es un hecho no controvertido que la firma que se encuentra plasmada en el documento es autógrafa y que corresponde al actor.

En segundo lugar, es posible concluir que la firma del formato referido no puede considerarse como el consentimiento para impugnar dado que no se conoce en ese momento ni la resolución de la re-dictaminación, ni el contenido de la demanda, sin embargo, es conforme a derecho concluir que es voluntad de

las personas en prisión preventiva, agotar la cadena impugnativa, dado el caso de que no se redictamine de forma favorable a sus intereses.

Y entre esas dos posibles interpretaciones, a fin de estar a lo que más favorezca a los integrantes del grupo vulnerable, se considera que debe estarse a la segunda interpretación de su firma autógrafa.

Solo eso permite cumplir con el parámetro constitucional y convencional<sup>9</sup>.

### **Conclusión respecto a la presencia de firma autógrafa.**

En el caso, en la última foja del escrito de demanda, con posterioridad al apartado de peticiones, se aprecia únicamente el nombre completo de la persona promovente.

Y si bien tal circunstancia, en principio, podría actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XI de la Ley Procesal, **una interpretación más favorable a los derechos humanos de las personas proponentes en situación de prisión preventiva permite afirmar que sí se colmó ese requisito de procedibilidad con la firma autógrafa del Anexo 8.**

---

<sup>9</sup> Constitución Local. **Artículo 4** *Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos.*  
**1.** En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales... **6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas,** dejando de aplicar aquellas normas contrarias a esta Constitución...  
**C. Igualdad y no discriminación** 1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. **Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.**

Así, es que este Tribunal Electoral, en atención a las condiciones particulares que tiene este grupo en situación de vulnerabilidad y debido a que el diseño normativo imposibilitaría el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales (y de participación ciudadana, en este caso) es que **se tiene por expresada la voluntad en los términos del anexo que fue debidamente suscrito y dirigido a este tribunal en fecha previa**, con el objeto de que se tuviera por presentada su inconformidad ante la eventual dictaminación en sentido negativo de su proyecto.

Determinar lo contrario, **implicaría la denegación de justicia y el desconocimiento pleno del mecanismo aprobado en la Convocatoria para privilegiar la participación de las personas en prisión preventiva**, lo cual, a la postre generaría la preservación de la problemática identificada por la Sala Superior, de ahí que se tenga, por excepción, por debidamente cumplido el requisito.

**2.2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la redictaminación controvertida fue publicada el veintitrés de marzo en la plataforma digital de participación ciudadana, alojada en la dirección electrónica del IECM; por lo que, si la demanda se presentó el **veintisiete de marzo siguiente**, resulta evidente que ello sucedió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.



**2.3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que la actora es una ciudadana que, a pesar de encontrarse en prisión preventiva, se ostenta como vecina de la Unidad Territorial y, en esa calidad, pudo registrar los Proyectos, por lo que cuenta con interés jurídico, pues el presente juicio es la vía idónea para, en caso de asistirle razón, restituirla en el ejercicio de los derechos que dice vulnerados.

**2.4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir ante este Tribunal.

**2.5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, antes de que inicie la etapa de la consulta, en la que la ciudadanía podrá emitir su opinión, lo cual, según el Apartado Primero, relativo a “Disposiciones Generales”, numeral 13, de la Convocatoria, ocurrirá el próximo veinte de abril.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERA. Materia de impugnación.**

Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora,<sup>11</sup> supliendo en su caso, la deficiencia en la

---

<sup>11</sup> En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

expresión de éstos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona la resolución impugnada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico<sup>12</sup>.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

### **3.1. Pretensión.**

La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque la redictaminación impugnada y, en su caso, actuando en plenitud de jurisdicción, determine que los Proyectos son viables para que puedan ser sometidos a votación en la consulta.

### **3.2 Causa de pedir.**

La causa de pedir radica en la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, así como falta de exhaustividad en su análisis, lo cual genera una vulneración al derecho de participación de la promovente.

---

<sup>12</sup> Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia **4/99**, de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.



### 3.3 Agravios.

Como se aprecia en la demanda, la parte actora controvierte la **redictaminación** de los Proyectos, en sentido negativo planteando lo siguiente:

La redictaminación impugnada carecen de una debida fundamentación y motivación, en oposición al artículo 126 de la Ley de Participación, además de faltar al principio de exhaustividad y congruencia, al abstenerse de realizar el análisis puntual y completo de los planteamientos expuestos en el escrito de aclaración presentado por la parte actora.

Lo anterior, porque la responsable determinó la no viabilidad de los Proyectos, limitándose a reiterar en la redictaminación, las razones proporcionadas en los dictámenes iniciales.

### 3.4 Metodología de estudio.

Los agravios serán analizados de manera conjunta, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora, pues lo importante es atender todos los planteamientos por ésta formulados<sup>13</sup>.

### CUARTA. Estudio de fondo.

#### 4.1 Decisión.

En consideración de este Tribunal los agravios expuestos por la parte actora son **infundados e inoperantes**.

---

<sup>13</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

## 4.2. Marco normativo.

### 4.2.1. Naturaleza del presupuesto participativo.

El Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad<sup>14</sup>. La finalidad es que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, sin que, de forma alguna suplan o subsanen las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

El Presupuesto Participativo deberá estar orientado al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.<sup>15</sup> Los recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

Las etapas de la Consulta son las siguientes:

**a. Emisión de la convocatoria.** Le corresponde al Instituto Electoral.<sup>16</sup>

En colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizará que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las

---

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación.

<sup>15</sup> Artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

<sup>16</sup> Artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación.

distintas etapas de la consulta, entre ellas, el instrumento convocante.<sup>17</sup>

**b. Asamblea de diagnóstico y deliberación.** En cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas.<sup>18</sup> Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.<sup>19</sup>

**c. Registro de proyectos.** Toda persona habitante de una unidad territorial podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.<sup>20</sup>

**d. Validación técnica de los proyectos.** El órgano dictaminador de cada alcaldía evaluará el cumplimiento de los requisitos de los proyectos, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.<sup>21</sup>

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto

---

<sup>17</sup> Artículo 123 de la Ley de Participación.

<sup>18</sup> De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, se celebraron del dieciocho de enero al quince de febrero. La publicación de las convocatorias, en la Plataforma Digital, se hará a partir del 16 de enero y hasta el 12 de febrero de 2026; y, de los listados de problemáticas y prioridades, a partir del 19 de enero y hasta el 20 de febrero de 2026 en la Plataforma Digital.

<sup>19</sup> De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación.

<sup>20</sup> El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación. De conformidad con la Base Segunda de la Convocatoria, la presentación fue desde las 09:00 horas del quince de enero hasta las 24:00 horas del 1 de marzo, a través de la Plataforma Digital; y del veinticinco de enero al uno de marzo, en las oficinas de la Dirección Distrital que corresponda a la unidad territorial en la que se quiera registrar proyecto.

<sup>21</sup> Artículo 126, de la Ley de Participación.

Electoral.<sup>22</sup> Una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

#### **4.2.2 Principio de legalidad.**

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones en materia electoral deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. En ese sentido, el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, establece el imperativo para toda autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de las personas.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse en atención a la naturaleza del acto emitido. Así, la fundamentación implica la cita precisa de los preceptos legales aplicables al caso concreto, mientras que la motivación consiste en la expresión clara, lógica y congruente de las razones y circunstancias particulares que llevaron a la autoridad a emitir la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuada correspondencia entre los hechos del caso y las normas jurídicas invocadas.

En este sentido, no basta con señalar de manera genérica disposiciones legales o formular afirmaciones abstractas, sino que la autoridad está obligada a exteriorizar un razonamiento que

---

<sup>22</sup> Del cuatro de febrero al diez de marzo se realizará la dictaminación de los proyectos. El doce de marzo serán publicadas las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales. Las personas proponentes cuyos proyectos sean calificados inviables podrán presentar del trece al dieciséis de marzo, un escrito de aclaración ante el órgano dictaminador o un juicio ante el Tribunal. Del diecisiete al veintiuno de marzo, los órganos dictaminadores realizarán la segunda dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados. El veintidós de marzo enviarán los proyectos de nuevos dictámenes a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para que sean entregados a las Direcciones correspondientes, y serán publicados el veintitrés de marzo.

permita advertir por qué, en el caso específico, se actualiza el supuesto normativo que sustenta su decisión.

El referido principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado con el sistema de justicia electoral, por lo que tales exigencias deben observarse de manera estricta por las autoridades al emitir actos que incidan en los derechos de participación ciudadana.<sup>23</sup> Ahora bien, la inobservancia de dicho mandato constitucional puede manifestarse bajo dos vertientes: la falta de fundamentación y motivación, o bien, su indebida o incorrecta realización.

La falta de **fundamentación y motivación** se actualiza cuando la autoridad omite citar los preceptos legales aplicables o deja de expresar las razones que justifican su determinación; mientras que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando, aun citando normas y exponiendo argumentos, éstos no resultan aplicables al caso concreto o no guardan congruencia con los hechos que se pretenden sustentar.

En este contexto, la debida fundamentación y motivación no sólo constituye una formalidad exigida por la Constitución, sino que tiene como finalidad garantizar el principio de certeza jurídica, entendido como el derecho de las personas a conocer con claridad, precisión y congruencia las razones que sustentan los actos de autoridad, a fin de evitar arbitrariedades y permitir el ejercicio pleno de sus derechos.

---

<sup>23</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2001, de rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”.

Ahora bien, el principio de **exhaustividad** consiste en que las autoridades, administrativas y jurisdiccionales, agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas. Este principio debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad<sup>24</sup>.

#### **4.2.3. Participación de personas en prisión preventiva, en la consulta de Presupuesto Participativo 2026 -2027.**

En términos de Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en el presupuesto participativo podrán participar todas las personas que reúnan los requisitos establecidos en la Ley de Participación y plasmados en la Convocatoria, incluyendo a las **personas ciudadanas en situación de prisión preventiva**, quienes podrían registrar

---

<sup>24</sup> Conforme a la tesis **XXVI/99** emitida por la Sala Superior de rubro: **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



proyectos; y emitir su opinión durante la Consulta en la Unidad Territorial que le corresponda.

En tanto que, en la Base Quinta de la citada Convocatoria, para la participación de personas en prisión preventiva, el IECM se coordinará con las autoridades del sistema penitenciario de la Ciudad de México, a fin de establecer un convenio de apoyo y colaboración para brindar las facilidades necesarias que les permitan conocer sobre la Consulta, registrar proyectos, presentar escritos de aclaración, emitir su opinión y conocer los resultados de la Consulta.

El IECM identificará las Unidades Territoriales en las que están registradas las personas en prisión preventiva, según la Lista Nominal de Electores con Fotografía en Prisión Preventiva - LNEPP- de la Ciudad de México, a fin de que emitan su opinión en la UT que les corresponda.

De así resultar procedente, la conformación de la LNEPP se realizará en atención a las previsiones técnicas que lo hagan posible y que así determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Las personas en prisión preventiva podrán participar siempre y cuando:

- a) No hayan sido suspendidas de sus derechos político-electorales por sentencia condenatoria o resolución en la que se imponga como pena la suspensión de los derechos indicados;

- b)** Estén en el supuesto de prisión preventiva en un centro penitenciario de la Ciudad de México, y
- c)** Manifiesten su intención de emitir su opinión de manera anticipada.
- d)** Se mantengan en el Centro Penitenciario en el que fueron registrados en la fecha en la que se lleve a cabo la Jornada Anticipada para dicho centro.
- e)** Estén inscritas en la LNEPP de la Ciudad de México, con corte al 15 de marzo de 2026.

#### **4.3 Caso concreto.**

Tal y como fue señalado, la parte demandante cuestiona lo expuesto por la autoridad responsable en el acto impugnado, porque estima que el mismo carece de una debida fundamentación y motivación.

Asimismo, señala que la autoridad responsable incumple el principio de exhaustividad, pues no hizo un análisis puntual del escrito de aclaración presentado por la parte actora, con el fin de que el dictamen inicial fuera reformulado.

En ese sentido, la parte actora se queja, en lo medular, de que la redictaminación impugnada no responde a lo planteado en tal escrito, sino solamente contiene una repetición de las razones de no viabilidad sostenidas en los dictámenes primigenios.

Al respecto, este Tribunal estima conveniente hacer un contraste entre las razones proporcionadas por la autoridad responsable en la dictaminación y la redictaminación de los Proyectos:<sup>25</sup>

<b>RUBRO ANALIZADO</b>	<b>RAZONES QUE SUSTENTAN EL DICTÁMEN</b>	<b>RAZONES QUE SUSTENTAN EL REDICTÁMEN</b>
Desarrollo comunitario	EL PROYECTO CONTRIBUYE AL DESARROLLO COMUNITARIO AL ATENDER UNA NECESIDAD IDENTIFICADA POR LAS PERSONAS HABITANTES DE LA UNIDAD TERRITORIAL, ORIENTADA AL MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ENTORNO COMÚN. LA INTERVENCIÓN PROPUESTA FORTALECE LA RELACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD Y SU ESPACIO.	EL PROYECTO NO ASEGURA UNA MEJORA INTEGRAL DEL ENTORNO COMUNITARIO NI ESTABLECE MECANISMOS CLAROS DE PARTICIPACIÓN O APROPIACIÓN COMUNITARIA DEL ESPACIO INTERVENIDO, POR LO QUE NO SE ACREDITA SU IMPACTO POSITIVO EN EL DESARROLLO COMUNITARIO CONFORME A LOS OBJETIVOS DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.
Convivencia	EL PROYECTO FOMENTA LA CONVIVENCIA COMUNITARIA AL MEJORAR LAS CONDICIONES DEL ESPACIO INTERVENIDO, GENERANDO ENTORNOS MÁS SEGUROS, FUNCIONALES Y ADECUADOS PARA LA INTERACCIÓN SOCIAL	NO SE ACREDITA QUE EL PROYECTO CONTRIBUYA DE MANERA DIRECTA A LA CONVIVENCIA COMUNITARIA, YA QUE LA EJECUCION DEL PROYECTO SE LIMITAA SOLO UNA PARTE DE LAS PERSONAS HABITANTES SIN GENERAR CONDICIONES QUE PROMUEVAN LA INTERACCIÓN SOCIAL.
Reconstrucción del Tejido Social	EL PROYECTO CONTRIBUYE A LA RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL AL GENERAR CONDICIONES QUE FAVORECEN LA COOPERACIÓN ENTRE PERSONAS VECINAS EN RELACIÓN AL CUIDADO DEL ENTORNO COMPARTIDO. LA MEJORA DEL ESPACIO FORTALECE LA IDENTIDAD COMUNITARIA, PROMUEVE DINÁMICAS DE SOLIDARIDAD Y PARTICIPACIÓN COLECTIVA, Y CONTRIBUYE A LA	NO SE IDENTIFICA QUE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO CONTRIBUYAA LA RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL O AL FORTALECIMIENTO DE DINÁMICAS DE SOLIDARIDAD COMUNITARIA, TODA VEZ QUE LA INTERVENCIÓN PROPUESTA NO GENERA INTERACCIÓN SOCIAL NI ACCIONES COLECTIVAS ORIENTADAS AL FORTALECIMIENTO DE LA

<sup>25</sup> Mismas que pueden constatarse en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana, consultable en la dirección electrónica del IECM,

<b>RUBRO ANALIZADO</b>	<b>RAZONES QUE SUSTENTAN EL DICTÁMEN</b>	<b>RAZONES QUE SUSTENTAN EL REDICTÁMEN</b>
	RECUPERACIÓN DEL SENTIDO DE PERTENENCIA HACIA EL TERRITORIO.	COHESIÓN SOCIAL DENTRO DE LA UNIDAD TERRITORIAL
Impacto comunitario	LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO IMPULSA LA ACCIÓN COMUNITARIA AL ORIGINARSE EN UNA PROPUESTA CIUDADANA ORIENTADA A LA ATENCIÓN DE NECESIDADES COLECTIVAS, PROMOVRIENDO LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA COMUNIDAD EN LAS ETAPAS DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CUIDADO DEL ESPACIO INTERVENIDO. ESTE PROCESO FORTALECE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PREVISTOS EN LA NORMATIVA APLICABLE, INCENTIVANDO LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN LA CONSERVACIÓN DEL ENTORNO.	LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO NO IMPULSA LA ACCIÓN COMUNITARIA YA QUE ES UNA PROPUESTA CIUDADANA ORIENTADA A LA DEFENSA INDIVIDUAL, NO ASÍ A NECESIDADES COLECTIVAS
Viabilidad Técnica	EL PROYECTO A DICTAMINACIÓN NO CUENTA CON VIABILIDAD TÉCNICA.	EL PROYECTO A DICTAMINACIÓN NO CUENTA CON VIABILIDAD TÉCNICA EN VIRTUD DE QUE EL PROYECTO RESULTA AMBIGUO YA QUE EL PROMOVENTE NO ES CLARO CON LOS ALCANCES DE EJECUCION DEL MISMO.
Viabilidad Jurídica	EL PROYECTO NO TIENE VIABILIDAD JURÍDICA DEBIDO A QUE NO SE CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY, RELATIVA A GARANTIZAR LA EFICIENCIA EN EL GASTO PÚBLICO, LO CUAL SE TRADUCE COMO EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS GARANTIZANDO QUE LOS MISMOS SE EJERZAN	EL PROYECTO NO TIENE VIABILIDAD JURÍDICA DEBIDO A QUE TRANSGREDE LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN VIRTUD DE QUE EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEBE ESTAR ORIENTADO AL DESARROLLO COMUNITARIO MÁS NO DE FORMA INDIVIDUAL. ASIMISMO NO SE CUMPLE

RUBRO ANALIZADO	RAZONES QUE SUSTENTAN EL DICTÁMEN	RAZONES QUE SUSTENTAN EL REDICTÁMEN
	DE FORMA ADECUADA Y BAJO LA FINALIDAD PARA LO CUAL FUERON DESIGNADOS.	CON LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO ARTÍCULO, RELATIVA A GARANTIZAR LA EFICIENCIA EN EL GASTO PÚBLICO, LO CUAL SE TRADUCE COMO EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS GARANTIZANDO QUE LOS MISMOS SE EJERZAN DE FORMA ADECUADA Y BAJO LA FINALIDAD PARA LO CUAL FUERON DESIGNADOS.
Viabilidad Ambiental	NO SE TIENE INCONVENIENTE ALGUNO EN QUE SE LLEVE A CABO EL PROYECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE OBSERVE QUE CON EL PROYECTO EN CUESTIÓN RESPETE Y NO SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES NORMATIVAS EN MATERIA AMBIENTAL.	NO SE TIENE INCONVENIENTE ALGUNO EN QUE SE LLEVE A CABO EL PROYECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE OBSERVE QUE CON EL PROYECTO EN CUESTIÓN RESPETE Y NO SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES NORMATIVAS EN MATERIA AMBIENTAL.
Viabilidad Financiera	NO SE ACREDITA LA VIABILIDAD FINANCIERA DEL PROYECTO DEBIDO A QUE NO EXISTE CERTEZA TÉCNICA SOBRE LA EFICACIA DE LA INTERVENCIÓN PROPUESTA, LO QUE IMPIDE GARANTIZAR QUE EL RECURSO PÚBLICO SE APLIQUE BAJO CRITERIOS DE EFICIENCIA, RACIONALIDAD Y BENEFICIO COLECTIVO, CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRESUPUESTALES APLICABLES.	NO SE ACREDITA LA VIABILIDAD FINANCIERA DEL PROYECTO DEBIDO A QUE NO EXISTE CERTEZA TÉCNICA SOBRE LA EFICACIA DE LA INTERVENCIÓN PROPUESTA, LO QUE IMPIDE GARANTIZAR QUE EL RECURSO PÚBLICO SE APLIQUE BAJO CRITERIOS DE EFICIENCIA, RACIONALIDAD Y BENEFICIO COLECTIVO, CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRESUPUESTALES APLICABLES.

Como es posible apreciar a partir de la confrontación de los razonamientos en los cuales el órgano dictaminador respaldó tanto la dictaminación como la redictaminación de los Proyectos, a diferencia de lo manifestado por la parte actora al promover el

presente juicio, no se aprecia que tales razones sean una mera reiteración o repetición; de ahí lo **infundado** del disenso.

En cambio, en lo que hace a los aspectos referentes a las viabilidades técnica y jurídica, así como al desarrollo e impacto comunitario, convivencia y reconstrucción del tejido social – rubros que, conforme al artículo 117 de la Ley de Participación, también han de ser considerados para verificar la factibilidad de los proyectos postulados— los argumentos primigenios de la autoridad responsable varían sustancialmente en relación a los que señaló en respuesta al escrito de aclaración.

Ciertamente, sólo en los rubros relativos a la viabilidad ambiental y financiera se detecta la reiteración aducida por la parte actora; sin embargo, lo sostenido acerca de esos dos aspectos no se estima como una cuestión medular capaz de regir el sentido negativo de la redictaminación, la cual se advierte principalmente sustentada, en consideraciones respecto a que los Proyectos – descritos como un centro de atención ciudadana de apoyo y conciliación al hombre— no se traducen en una mejora integral del entorno comunitario o en una contribución a la convivencia de entre las personas que integran la comunidad de la Unidad Territorial.

Tampoco en un fortalecimiento a la solidaridad o cohesión social entre personas vecinas de la Unidad Territorial, a través de acciones que les beneficien colectivamente, pues los Proyectos se dirigen hacia acciones de defensa de personas del género masculino en lo individual.



Asimismo, la redictaminación concluyó que los Proyectos resultan ambiguos, y por tanto, técnicamente inviables, debido que la ahora demandante no precisó sus alcances al momento de ser implementados, aunado a que, en lo que hace a la viabilidad jurídica, se configura en función a que las razones expuestas sobre el incumplimiento a los aspectos de desarrollo e impacto comunitario, convivencia y reconstrucción del tejido social, propician que no se colmen los requerimientos que el artículo 117 de la Ley de Participación impone a las propuestas a ser consultadas.

Por consiguiente, todos los anteriores motivos sostenidos en la redictaminación impugnada, constituyen nuevas razones, diferentes a las contenidas en la dictaminación primigenia y, por ende, entendidas como producto de una reconsideración de las originalmente proporcionadas y eficaces para atender la inconformidad planteada en el escrito de aclaración, al dotar de una mayor justificación a la no viabilidad de los Proyectos.

Razones que no son desvirtuadas por los conceptos de agravio de la parte actora al promover el juicio en que se actúa, pues no enderezan argumentos para demostrar que, en oposición al sentido de la redictaminación, las cualidades y características de los Proyectos no son ambiguas y sí satisfacen el desarrollo e impacto comunitario, la convivencia y reconstrucción del tejido social, así como la viabilidad jurídica y técnica, por no consistir en un beneficio individual sino colectivo.

Por lo tanto, en cuanto a la falta de motivación y fundamentación de la redictaminación controvertida, tampoco asiste razón a la parte actora ya que, además de que se alega en forma genérica, lo que denota la inoperancia del agravio, el órgano dictaminador si aportó nuevas razones que, aunque concisas, son diferentes a las señaladas en los dictámenes iniciales, además de aptas y suficientes para evidenciar por qué los Proyectos no resultan viables, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Participación, que prevé los aspectos no son satisfechos por esas propuestas.

En atención de las anteriores consideraciones, este Tribunal confirma la redictaminación impugnada.

Finalmente, en razón de la diversa problemática que se aprecia en la interposición de medios de impugnación por parte de personas en prisión preventiva en los procesos de presupuesto participativo, se vincula al Congreso de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones, contemple la posibilidad de legislar a efecto de resolver aspectos tales como: el ejercicio pleno del derecho a la impugnación para dichas personas y la posibilidad de facilitar la notificación de determinaciones al interior de los centros penitenciarios, así como la contabilización de plazos, entre otros.

Asimismo, se vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, prevea los aspectos señalados con anterioridad en próximos ejercicios de presupuesto participativo.



Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** la redictaminación emitida por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo, respecto a los Proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, denominados “*Ni uno más por igualdad, equidad y justicia (apoyo al hombre ante acusaciones falsas)*”, para la Unidad Territorial Cuauhtémoc Pensil.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Congreso de la Ciudad de México y al Instituto Electoral en los términos precisados en la resolución.

**TERMINA VOTO PARTICULAR QUE DE MANERA CONJUNTA FORMULAN LOS MAGISTRADOS ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ Y OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, RELATIVO A LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUCIOS ELECTORALES EN LOS QUE SE DESECHAN LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA.**

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”